MARTES 26 DE ENERO. AÑO DE 1841. Núm. 8.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 60. GOBIERNO POLÍTICO.

Nota espresiva de los distritos en que ha sido dividida esta provincia para las próximas elecciones de Diputados á Córtes.

DISTRITOS ELECTORALES.	AYUNTAMIENTOS QUE LES CONTIENEN.
Orense	Orense. Canedo. San Ciprian de Viñas. Valenzana. Toén. Nogueira. Pereiro.
Coles	Coles. Villamarin. Peroja. Amoeiro.
Allaríz	Allaríz. Junquera de Ambía. Taboadela.
Maceda	Maceda. Esgos. Paderne. Villar de Barrio. Junquera de Espadañedo. Baños de Molgas.
Bande	Bande. Lobera. Verea.
Lobios	Lobios. Moiñes. Entrimo.
Gomesende	Gomesende. Cortegada. Cartelle. Quintela de Leirado. Puentedeva. Padrenda (del partido de Bande).
Celanova	Celanova. Acebedo. Villameá. Freas-de-Eirás. Villanueva de los Infantes. Merca. Bola.
Carballino	Carballino. Cea. Boborás. Garabanes. Piñor. Irijo. Maside. Salamonde. Bearíz.
Castro Caldelas	Castro Caldelas. Parada (santa Cristina). Teijeira. Chandreja. Montederramo.
Puebla de Trives	La Puebla. Manzaneda. Rio, san Juan.
Ribadavia	Ribadavia. Beade. Leiro. Cenlle. Melon. Amiudal. Castrelo de Miño. Arnoya.
Ginzo de Limia	Ginzo. Sarreaus. Blancos y Mouril. Trasmiras. Calbos de Randin. Moreiras. Baltar. Rairíz de Veiga. Porquera. Sandianes. Villar de Santos.
Viana del Bollo	Viana. Gudiña. Mezquita. Villarino. Bollo.

Verin	Verin. Oimbra. Castrelo del Valle. Riós. Villar de Bos. Laza. Cualedro. Monterrey.
Valdeorras	Villamartin. Rubiana. Rua. Barco. Petin. Carballeda. La Vega. Laroco.

Orense 24 de enero de 1841.=Francisco de Gorria. = *Felipe del Castillo*, secretario.

Número 61. IDEM.

El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del corriente me dice lo siguiente.

En algunos pueblos con motivo de la eleccion de concejales han ocurrido sucesos, que aunque de poca importancia por punto general, y á pesar de haber las autoridades respectivas adoptado las medidas eficaces que exijian, pueden dar ocasion á que se retraigan algunos electores de concurrir á dar su voto para el nombramiento de Diputados y propuesta de Senadores que deben fijar la suerte del pais, pendiente hoy solo de este acto importantísimo. Deber es del Gobierno y de V. S. como su representante en esa provincia, evitar los males que de esto no podrian menos de resultar; y para ello ha acordado la Regencia provisional diga á V. S., como de su orden lo ejecuto, que inmediatamente que reciba esta circular, dirija su voz á sus gobernados, dándoles á conocer la importancia y trascendentales consecuencias de los votos que van á emitir, y asegurándoles será protegida su libertad con toda la fuerza moral y física de que pueda disponer, la cual es mas que suficiente para impedir que su voluntad sea forzada y que nadie les estorbe en lo mas mínimo el libre ejercicio de su derecho electoral; y con este objeto empleará V. S. cuantos medios esten á su alcance, inclusa la fuerza material si desgraciadamente fuese necesario, para lo cual estan dadas las órdenes oportunas á las autoridades militares de quienes depende. El servicio mayor que V. S. podrá prestar, y el que mas acreedor á la benevolencia del Gobierno hará V. S., será el de proteger á toda costa y con decision y energía la mas absoluta libertad y seguridad de los electores de todos los colores y matices políticos, así como no disimulará el menor descuido en el desempeño de esta obligacion, que es la primera y mas importante de las autoridades de un Gobierno representativo.

Al dar publicidad á la preinserta orden de la Regencia provisional del reino, relativa á la libertad con que previene se verifiquen las elecciones de Diputados á Cortes, y la proteccion que ordena presten sus delegados en las provincias para que los electores puedan emitir libre y espontáneamente sus sufragios, deber mio es recordar lo que sobre tan importante asunto manifesté en circular de 19 del corriente, inserta en el último Boletin oficial de esta provincia. En ella se hallan consignados los principios de absoluta libertad é independencia que deben presidir al acto de hacerse uso del derecho electoral: en ella está marcada la senda que conduce á la consolidacion del régimen representativo; y en ella espuse ademas franca y decididamente mi resolucion á hacer que la ley sea estrictamente observada. Al dirigir mi voz á un pueblo tan sensato; á un pueblo que tantas pruebas tiene dadas de respeto y veneracion á las disposiciones del Gobierno y de sus representantes; la confianza de que en esta ocasion no desmentirá el alto concepto á que sus virtudes le han hecho justamente acreedor, produjo en mi ánimo el convencimiento de que solo una leve indicacion bastaria á renovar en el suyo los deberes que la próxima operacion electoral imponen. En la propia creencia vivo: no temo verme en la precision de hacer uso de mi autoridad para reprimir escesos de ninguna clase; y en esta fundada persuasion me dirijo á los electores de esta provincia, asegurándoles que nada debe retraerlos de concurrir á las mesas de los distritos; que será protegida y afianzada su libertad é independencia de la manera mas eficaz y positiva; y que si alguno se atreviese á coartarla ó á faltar en lo mas mínimo á los preceptos del Gobierno en esta parte, sufrirá inmediatamente la pena á que su delito le haga acreedor; para lo cual encargo á los Alcaldes la mayor vigilancia, el celo mas esquisito, y que me den oportunamente parte de cualquiera esceso que pueda tener lugar. Orense 25 de enero de 1841. = Francisco de Gorria.

Número 62. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual se me ha dirigido la circular siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al presidente de la Direccion general de estudios lo que sigue. = En la necesidad de promover eficazmente los adelantamientos de la instruccion pública, y de llamar ácia este importante ramo la atencion y los esfuerzos del país, la Regencia provisional del reino ha juzgado conveniente la publicacion oficial de un periódico esclusivamente destinado á este objeto. Todas las naciones en que se da á la instruccion pública el grande interes que necesita, poseen una ó varias publicaciones de este género, y es indudable que por su medio las disposiciones oficiales pueden esplicarse suficientemente á fin de que su ejecucion sea acertada, escusándose gran número de contestaciones y consultas; las órdenes del Gobierno por otra parte, y las circulares é instrucciones de la Direccion de estudios obtienen así una comunicacion mas rápida y económica.

La estadística de la instruccion pública, tan necesaria para tener siempre presente la medida de lo que al Estado corresponde hacer á fin de que la educacion del pueblo se estienda como conviene, no es cosa que pueda formarse de una vez, ni que hecha sea de tal índole que no necesite de una constante atencion para las rectificaciones y aumento indispensable de datos: la utilidad de que estas noticias se hagan públicas á medida que vayan perfeccionándose está fuera de toda disputa, y es necesario por lo tanto que la estadística de los estudios tenga en esta publicacion un lugar privilegiado: en él deberá darse razon del número de universidades, colegios, seminarios, institutos, escuelas especiales y de primera educacion existentes en el reino, así como de las rentas ó fondos con que se mantienen y del total de enseñanzas en cada uno de estos establecimientos: del número de matriculados ó concurrentes á ellos anualmente, de los exámenes públicos, haciéndose mencion de los que obtuvieron la nota de *sobre-*

salientes; del de grados académicos que en cada curso se confieren: y por último, del estado del personal de unos y otros establecimientos de enseñanza.

Los proyectos relativos á mejoras en la instruccion pública que el Gobierno prepare ó presente á las Cortes; la discusion legislativa de cualquier punto de interes para esta parte de la administracion; las consultas ó informes de importancia mas general que emita la Direccion del ramo; el analisis razonado de los programas de enseñanza mas notables que se estiendan anualmente por los profesores públicos, y el juicio literario de las obras elementales que la Direccion de estudios recomiende á los establecimientos de enseñanza, son otros tantos objetos á que deberá atenderse muy esmeradamente en esta publicacion.

Sin perjuicio de estas ventajas que debe procurar el periódico oficial, la Regencia da mucha importancia á que se traten detenidamente ante el pais por personas ejercitadas en el gobierno de los estudios las graves cuestiones que se suscitan de ordinario acerca de los medios gubernativos de dirigir la instruccion pública; de la disciplina escolástica y del orden y dependencia de las autoridades académicas no menos que sobre las enseñanzas privadas, la designacion de libros de texto, la provision de cátedras y otras de no menor trascendencia.

Es muy interesante asimismo que se examinen los antiguos estatutos de nuestros establecimientos públicos de enseñanza, donde se hallan consignados tantos principios y reglas que por los mismos adelantos de la ciencia administrativa se reproducen diariamente en los paises mas celosos por la educacion de sus naturales; que se recorran críticamente las reformas mas esenciales hechas en la instruccion pública; que se recuerde el origen de las principales escuelas del reino; y que los datos históricos, por fin, que hayan sobrevivido á las vicisitudes ó á la incuria de los tiempos sirvan de estímulo en la época presente, y de guia para las numerosas reclamaciones á que debe de haber lugar respecto á los legados y fundaciones afectas á la enseñanza.

Con semejante propósito, y considerando que la parte que á la Direccion general de estudios incumbe en todo lo relativo á este ramo exije naturalmente que se la encomiende la inspeccion de un periódico de esta naturaleza, la Regencia provisional del reino se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Desde el próximo mes de febrero se publicará con el título de *Boletin oficial de instruccion pública* un periódico esclusivamente destinado á este ramo.

2.º Esta publicacion se hará bajo los auspicios de la Direccion general de estudios, la cual queda autorizada para proveer á cuanto sea necesario en la redaccion y publicacion del Boletin oficial.

3.º Las administraciones de correos y de la imprenta nacional prestarán á esta publicacion iguales ausilios que á la Gaceta del Gobierno.

4.º Las disposiciones que se inserten en la parte oficial del Boletin, obligarán desde su publicacion á todas las autoridades y corporaciones que por las leyes y órdenes vigentes gobiernan ó administran en cualquiera de los ramos relativos á instruccion pública.

5.º Por consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan obligados á tener este Boletin oficial todos los establecimientos públicos de enseñanza del reino y sus autoridades respectivas.

6.º Para que los efectos económicos de esta publicacion correspondan á las miras del Gobierno, la Direccion general de estudios tratará de que el precio de suscripcion del Boletin se ponga al alcance de los establecimientos y profesores menos sobrados de recursos.

La Regencia espera hallar en el celo de V. E. por los intereses de la enseñanza pública toda la eficacia y cooperacion que reclama la naturaleza de este encargo. =Y de orden de la misma Regencia, comunicada por dicho señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo haga saber á los establecimientos públicos de enseñanza, academias y comisiones provinciales y locales de instruccion primaria.

Siendo bien conocidas á todos las ventajas que necesariamente debe producir el establecimiento del Boletin oficial de instruccion pública que va á darse á luz desde el 1.º de febrero próximo, creo escusado detenerme á demostrar su notoria utilidad é importancia, cuando al mas ignorante no se oculta que la publicacion de aquel periódico tiene por objeto ilustrar las clases de la sociedad, mejorar la educacion del pueblo, dar á la instruccion el impulso y el lugar preferente que reclaman las circunstancias, y corregir abusos inveterados. En este concepto, me limitaré solo á encargar, segun se me previene, á los establecimientos públicos de enseñanza, comisiones locales de instruccion primaria y demas autoridades de esta provincia que comprende la circular preinserta, á que se suscriban desde luego al espresado Boletin, dando parte á este Gobierno político de haberlo así verificado. Orense 18 de enero de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 63. **IDEM.**

El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

Entre los diferentes ramos que de este ministerio dependen excita el de presidios muy particularmente la atencion, y requiere mejoras esenciales para corregir abusos y malas prácticas que en él se han introducido y arraigado. En la necesidad que la ley reconoce de alejar por algun tiempo de la sociedad en casos determinados á los hombres criminales que contra ella ó alguno de sus individuos, ó contra las propiedades que á estos pertenecen hubieren atentado, deber es del Gobierno atender simultáneamente á lo que la seguridad comun exige, y á las consideraciones que la humanidad reclama. Pero aconseja ademas la prevision y el orden social hace necesario procurar con filantrópico celo que al volver á la libertad los que por sus extravíos se vieron de ella privados, no la empleen en daño de sus semejantes y que abandonando la senda del vicio, puedan prestar útiles servicios y ganar honradamente su sustento. Por tanto la Regencia provisional del Reino, que considera indispensable para conseguir estos fines introducir en los establecimientos presidiales el orden, la disciplina, la conveniente instruccion, la educacion moral y religiosa y el aprendizaje de artes y oficios útiles, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siendo notoriamente perjudicial á la disciplina de los penados, y contraria al exacto cumplimiento de la ley su permanencia en las cárceles despues de notificada la sentencia, cuidarán los gefes políticos, luego que reciban los testimonios de condenas de los rematados, que los juzgados pongan á su disposicion con arreglo al art. 49 de la ordenanza, de que tengan inmediatamente entrada en los respectivos establecimientos penales, sin permitir su permanencia en las cárceles mezclados con los reos pendientes de causa. Por las mismas razones deberá tener exacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 348 de dicha ordenanza, segun el cual, cuando por cualquiera delito se haya

de formar causa á un confinado, debe permanecer preso en el mismo cuartel, sin trasladarle á la carcel, porque esto sería eludir el cumplimiento de la anterior condena, procedente acaso de un crímen mas grave, y la malicia podría sugerir la perpetracion de leves faltas para evitar momentáneamente la severidad y vigilancia del presidio.

2.º Siempre que hayan de practicarse algunas diligencias judiciales que tengan relacion con los confinados, deberán efectuarse en los mismos cuarteles, excepto en los casos en que los jueces consideren precisa en sus estrados ó en la carcel la comparecencia personal de los encausados, los cuales en tal caso habrán de ingresar en el presidio mas inmediato cuando deje de ser necesaria.

3.º Restablecidas las comunicaciones en todas las provincias por efecto de la conclusion de la guerra, se verificará precisamente en primavera y otoño la remesa periódica de rematados á los presidios de Africa, segun lo prevenido en los arts. 57 y 58 y en las secciones 1.ª y 2.ª, tít. 4.º, parte 1.ª de la citada ordenanza, debiendo remitir anticipadamente los gefes políticos á la direccion general del ramo el presupuesto de gastos de dicha conduccion, que no se llevará á efecto hasta que aquel sea aprobado por el Gobierno.

4.º Para que desaparezca de una vez el abuso de permitir que haya confinados rebajados fuera de los cuarteles en contravencion de la ordenanza y de varias Reales órdenes vigentes, los empleados de presidios que en adelante lo consintieren, quedarán separados de sus comisiones y sujetos á la mas severa responsabilidad, asi como cuantos en ello tuvieren parte, ó con su tolerancia lo autorizasen.

Esceptúanse de esta disposicion los presidios de Africa por las circunstancias particulares en que se encuentran, segun se declaró con respecto al de Ceuta en 29 de marzo de 1839.

5.º Los empleados del ramo deberán cuidar bajo su responsabilidad de que los presidiarios peninsulares ocupados de orden del Gobierno en las carreteras y otras obras públicas, salgan á trabajar con los hierros que deben asegurarlos, y con las escoltas convenientes para evitar las deserciones que desgraciadamente han sido frecuentes en estos últimos años. Los presidiarios correccionales y los peninsulares, que no reuniendo las circunstancias que la ordenanza previene, estuvieren trabajando en obras públicas, deberán inmediatamente ingresar en los establecimientos penales de que dependan.

6.º Para la eleccion de cabos de vara de entre los mismos confinados deberán preferirse los que reunan las condiciones de ser de condena menos grave, haber cumplido mas de la mitad de ella, y tener familia ú ofrecer garantías de que no intentarán su desercion con los mismos presidiarios que estan encargados de vigilar.

7.º En todos los establecimientos peninsulares y correccionales, comprendiendo los de Mallorca y Canarias, se establecerán escuelas de instruccion primaria regidas por los respectivos capellanes, que ademas deberán tener á su cargo la educacion moral y religiosa de los confinados; y al efecto, propondrán los gefes políticos á la direccion del ramo para los puntos en que no esten ya nombrados, eclesiásticos que reunan la virtud é instruccion necesarias. Estas escuelas deberán establecerse dentro de los mismos cuarteles, quedando autorizados los gefes políticos para disponer del fondo económico á fin de proveer á los primeros gastos y entretenimiento de las mismas, asi como para la compra de papel, plumas, libros y demas objetos que sean necesarios.

8.º Por el mayor trabajo que segun esta disposicion se impone á los referidos capellanes, se les aumentará la dotacion á los de los presidios peninsulares con 840 reales, y á los de los correccionales con 600, abonándose ambas diferencias del espresado fondo económico; y si en algunos presidios no alcanzasen los productos para efectuar este abono, se hará presente á este ministerio, por el cual se dispondrá el modo de cubrir tan util é interesante atencion.

9.º Para la buena administracion del espresado fondo económico se observará lo dispuesto en la parte 2.ª, título 6.º de la ordenanza. Las juntas económicas cuidarán de que los comandantes respectivos de los presidios rindan la cuenta mensual de que habla dicho título, y de que estas cuentas mensuales se depositen con los documentos comprobantes en la junta para acompañarlas con la general que se remite todos los años á la contaduría de este Ministerio.

10. Los gefes políticos y las juntas económicas procurarán por cuantos medios les sugiera su celo establecer inmediatamente los talleres de que trata la ordenanza del ramo en los que trabajen los confinados con utilidad propia y ventajas positivas para el fondo económico, lo cual, ademas de asegurar la suerte futura de aquellos, puede proporcionar considerables ahorros al Erario.

11. A fin de que todas estas disposiciones puedan tener pronto y cumplido efecto, la Regencia provisional ha tenido por conveniente nombrar al coronel comandante del presidio de Valencia D. Manuel Montesinos, y con retencion de esta comision que tan dignamente ha desempeñado segun lo demuestra el brillante estado en que aquel se encuentra, para que con arreglo á las instrucciones que de la direccion reciba, proceda á verificar una visita general de todos los establecimientos presidiales de la Península, procurando con el celo de que ha dado pruebas y utilizando sus especiales conocimientos en la materia corregir las faltas que advierta y hacer efectivas las reformas y mejoras indicadas, á cuyo efecto deberán prestarle los gefes políticos todo el apoyo que esté al alcance de su autoridad.

Al comunicar á V. S. de orden de la Regencia las anteriores disposiciones, espero que penetrado de su importancia contribuirá á que se ponga en ejecucion con la brevedad que exige un asunto de suyo tan recomendable.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de enero de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, Srio.

Número 64. IDEM.

Por orden de la Regencia provisional del reino que se ha servido comunicarme en 16 del corriente el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, se previene que para poder satisfacer prontamente á los refugiados políticos portugueses las asignaciones que les estan señaladas, es indispensable conocer su número y clases á fin de librar las sumas correspondientes á las diferentes provincias en que residen. En su consecuencia, y para que pueda tener cumplido efecto dicha superior disposicion en esta de mi cargo, prevengo á los Alcaldes constitucionales que con toda premura remitan á este Gobierno político una nota de los refugiados portugueses que se hallen actualmente en sus respectivos distritos, con espresion del número de gefes, oficiales é individuos de tropa. Orense 23 de enero de 1841.=*Francisco de Gorria.* = *Felipe del Castillo*, secretario.

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*